



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio
Civil

«\${NOMBRE_ANIO}»

«\${NOMBRE_ANIO2}»

«\${NOMBRE_ANIO3}»

Lima,

INFORME TECNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la notificación de la extinción del contrato administrativo de servicios por labores de necesidad transitoria definidas en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC

Referencia : Oficio N° 060-2022-MDMP/GAF-SGRRHH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, consulta a SERVIR lo siguiente: ¿Mi entidad puede comunicar la terminación del vínculo laboral de los servidores bajo el régimen de CAS a quienes identificó que sus labores son de necesidad transitoria, por tanto, son de naturaleza determinada?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

«\${GLOSA_PIE_1}» «\${URL_WEB_VERIFICA}» «\${GLOSA_PIE_2}» «\${CLAVE}»



«\${NOMBRE_ANIO}»

«\${NOMBRE_ANIO2}»

«\${NOMBRE_ANIO3}»

Sobre la notificación de la extinción del contrato administrativo de servicios por labores de necesidad transitoria definidas en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC

- 2.4 SERVIR estableció opinión vinculante –a través del [Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC](#)¹ (disponible en: www.servir.gob.pe)– a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional², donde se especificaron las características y alcances de los contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado y determinado (necesidad transitoria, de suplencia y de confianza), a fin de que las entidades adquieran claridad en la toma de sus decisiones sobre dicho personal.
- 2.5 En dicho informe, con relación a las *contrataciones para labores de necesidad transitoria*, se precisó lo siguiente:

“(…)

2.18 *Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.

¹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1479-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

² A través de la Sentencia N° 979/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, “Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728”, publicada en la fecha 19 de diciembre de 2021, en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131.

«\${GLOSA_PIE_1}» «\${URL_WEB_VERIFICA}» «\${GLOSA_PIE_2}» «\${CLAVE}»



«\${NOMBRE_ANIO}»

«\${NOMBRE_ANIO2}»

«\${NOMBRE_ANIO3}»

- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales³**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad⁴.
- f. Cuando una norma con rango de ley⁵ autorice la contratación temporal para un fin específico⁶.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.

(...)"

2.6 Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede colegir que, los contratos administrativos de servicios a plazo determinado por necesidad transitoria se realizan en los siguientes supuestos: a) Trabajos para obra o servicio específico, b) Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, c) Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, d) Labores para cubrir emergencias, e) Labores en Programas y Proyectos Especiales y f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.7 Es importante tener en cuenta que una vez identificada la naturaleza de los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los criterios del informe técnico vinculante citado, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación⁷; es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa.

³ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158

"Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

38.2 Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.

38.3 Los Proyectos Especiales son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida. Sólo se crean para atender actividades de carácter temporal. Una vez cumplidos los objetivos, sus actividades, en caso de ser necesario, se integran en órganos de línea de una entidad nacional o, por transferencia, a una entidad regional o local, según corresponda. (...)"

⁴ Ello en razón a que dichos programas y proyectos son creados para alcanzar objetivos específicos o atender una situación crítica, entre otros, que luego de superarse y cumplida su finalidad dichas entidades tienden a desaparecer y/o extinguirse; motivo por el cual, sus relaciones contractuales siguen el mismo desenlace.

⁵ Para este efecto, la norma con rango de ley deberá tener alcance nacional (a manera de ejemplo, Ley, Decretos de Urgencia, Decretos Legislativos, etc.). Los gobiernos regionales y locales no podrán emitir ordenanzas que autoricen necesidades transitorias de servidores civiles bajo el régimen CAS.

⁶ A manera de ejemplo podemos citar las contrataciones administrativas de servicios autorizadas mediante decretos de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Nacional o las autorizadas mediante las leyes de presupuesto que tienen un plazo de vigencia determinado, o aquellos contratos administrativos de servicios de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas que tienen una vocación de transitoriedad en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, entre otros.

⁷ En este punto, las entidades son responsables de haber seguido los criterios contenidos en el informe técnico vinculante.

«\${GLOSA_PIE_1}» «\${URL_WEB_VERIFICA}» «\${GLOSA_PIE_2}» «\${CLAVE}»



«\${NOMBRE_ANIO}»

«\${NOMBRE_ANIO2}»

«\${NOMBRE_ANIO3}»

- 2.8 Ahora bien, las entidades que hayan identificado –con el debido sustento–, los contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria, podrán continuar suscribiendo las adendas de renovación y/o prórroga, conforme a sus necesidades y presupuesto.
- 2.9 Por otro lado, teniendo en cuenta que la contratación por necesidad transitoria se encuentra sujeta a un plazo determinado, el cual se basa en una causa objetiva temporal; la entidad puede también optar por no renovarlos por vencimiento del plazo, el cual resulta ser una causal válida que extingue dichos contratos, de conformidad con el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057⁸.
- 2.10 En este caso, las entidades deberán notificar al servidor indicándole la no renovación de su contrato administrativo de servicios, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a la fecha de vencimiento del contrato, conforme lo señala el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento⁹ aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- 2.11 Finalmente, es preciso señalar que, conforme señala el numeral 2.9 del análisis del [Informe Técnico N° 066-2014-SERVIR/GPGSC](#)¹⁰ (disponible en: www.servir.gob.pe), la inobservancia del deber de aviso o el incumplimiento del plazo mínimo establecido para la notificación de la no renovación, genera responsabilidad administrativa, pero que de ninguna manera afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que éste se prorrogue o renueve automáticamente ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo. Además, dicho incumplimiento no determina que el contrato a plazo determinado se convierta en uno indeterminado.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (opinión vinculante), se han establecido los siguientes supuestos de contratos administrativos de servicios a plazo determinado por necesidad transitoria: a) Trabajos para obra o servicio específico, b) Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, c) Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, d) Labores para cubrir emergencias, e) Labores en Programas y Proyectos Especiales y f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

⁸ Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios
“Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

h) Vencimiento del plazo del contrato

(...).”

⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

“Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

(...)

5.2. *En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.* (Énfasis añadido)

¹⁰ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2014/InformeLegal_0066-2014-SERVIR-GPGSC.pdf

«\${GLOSA_PIE_1}» «\${URL_WEB_VERIFICA}» «\${GLOSA_PIE_2}» «\${CLAVE}»



«\${NOMBRE_ANIO}»

«\${NOMBRE_ANIO2}»

«\${NOMBRE_ANIO3}»

- 3.2 Una vez identificada la naturaleza de los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los criterios del informe técnico vinculante citado, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación; es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa.
- 3.3 Las entidades que hayan identificado –con el debido sustento–, los contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria, podrán continuar suscribiendo las adendas de renovación y/o prórroga, conforme a sus necesidades y presupuesto.
- 3.4 Teniendo en cuenta que la contratación por necesidad transitoria se encuentra sujeta a un plazo determinado, el cual se basa en una causa objetiva temporal; la entidad puede también optar por no renovarlos por vencimiento del plazo, el cual resulta ser una causal válida que extingue dichos contratos, de conformidad con el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057. En este caso, las entidades deberán notificar al servidor indicándole la no renovación de su contrato administrativo de servicios, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a la fecha de vencimiento del contrato, conforme lo señala el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- 3.5 De conformidad con el Informe Técnico N° 066-2014-SERVIR/GPGSC, la inobservancia del deber de aviso o el incumplimiento del plazo mínimo establecido para la notificación de la no renovación, genera responsabilidad administrativa, pero de ninguna manera afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que éste se prorrogue o renueve automáticamente ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo. Además, dicho incumplimiento no determina que el contrato a plazo determinado se convierta en uno indeterminado.

Atentamente,

Firmado por

MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCIA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LUIS ALBERTO QUINTANA GARCIA

Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BBBI/meccgo/laqg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Reg. 33568-2022

«\${GLOSA_PIE_1}» «\${URL_WEB_VERIFICA}» «\${GLOSA_PIE_2}» «\${CLAVE}»